



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-704-2015-00033-00**  
Demandante: **LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 411**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 23 de febrero de 2017 (fls. 100-105), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 10 de octubre de 2016 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó seguir con el trámite del proceso.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 23 de febrero de 2017 y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.931.993, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 "*Por medio de cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está contenido en las sentencias del 13 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y del 09 de junio de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en las cuales se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante de conformidad con el IPC certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, pero efectiva a partir del 21 de noviembre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **20 de junio de 2011** (fl. 33), de lo que se colige que la demanda presentada el 18 de febrero de 2015<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, para los años 1997 a 2004, pero con efectividad a partir del 31 de noviembre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal, la indexación de la condena

<sup>1</sup> Ver folio 1.

**EJECUTIVO LABORAL**

impuesta conforme al Artículo 178 del C.C.A. y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Aunque inicialmente se exigió por parte del ejecutante que para integrar debidamente el título complejo debía aportarse copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 5081 del 14 de octubre de 2011, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias base de recaudo, en cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" del 23 de febrero de 2017 (fls. 100-105), dicho requerimiento no resulta exigible, por lo que se considera debidamente acreditado el título ejecutivo.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (fl. 50-52):

*"1. Librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor del señor LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN, por la suma de \$2.451.029 Dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil veintinueve pesos moneda legal y corriente, valor que la entidad demandada ha dejado de pagar, por concepto de capital, indexación del 23 de junio de 2011 a la fecha de ejecutoria de la sentencia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá del 13 de agosto de 2010, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 09 de junio de 2011, el cual ordenó el ajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC.*

*2. Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios aplicando la tasa trimestral de acuerdo a la Superintendencia Bancaria, caudados a partir del 24 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia, por un valor de \$5.564.536 Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos moneda legal y corriente) hasta la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación".*

Al respecto, la entidad demandada, mediante Resolución No. 5081 del 14 de octubre de 2011, manifestó dar cumplimiento a las sentencias que ahora se erigen como título ejecutivo y para ello señaló:

*"6. Que en cumplimiento de la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, de fecha 9 de junio de 2011, es procedente (...) ordenar el reajuste de la Asignación de Retiro de señor TJ (r) FAC ROSAS TASCÓN LEONELO ELBERTO para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los Decretos del orden nacional y el IPC.*

*7. Que en consecuencia de lo anterior es preciso indicar que con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 la nueva Base Prestacional que resulte del reajuste dispuesto en el cumplimiento de la sentencia del señor TJ (r) FAC ROSAS TASCÓN LEONELO ELBERTO, se reajustará, según el principio de oscilación conforme a los Decretos del orden nacional".*

Adicionalmente, obra a folio 93 del plenario, liquidación de los intereses de mora mes por mes para los periodos comprendidos entre:

24/06/2011 – 30/06/2011  
01/07/2011 – 31/07/2011  
01/08/2011 – 31/08/2011

Sin embargo, el demandante expuso en los hechos de la demanda ejecutiva que la entidad demandada incurrió en un error al efectuar la liquidación por medio de la cual dio cumplimiento a la condena y precisó que el capital indexado debió liquidarse hasta el 23 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y los intereses moratorios a partir del mismo 23 de junio de 2011.

Ahora bien, se evidencia, a folio 33 del plenario, que las providencias que se erigen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 20 de junio de 2011 y que la entidad demandada profirió el acto administrativo de cumplimiento a la orden judicial el 14 de octubre de 2011, razón por la que, en aplicación al Artículo 430 del Código General del Proceso, esta sede judicial procederá a librar mandamiento en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de este proveído.

**EJECUTIVO LABORAL**

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en la providencia del 23 de febrero de 2017 (fls. 100-105).

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor del señor LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.931.993; así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reajustar la asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, en los términos dispuestos en la sentencia condenatoria base de ejecución y descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto.
2. Por la indexación que se cause sobre las sumas que resulten adeudarse conforme al numeral anterior hasta el **20 de junio de 2011** (fecha de ejecutoria del fallo).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **21 de junio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias, fl. 33) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

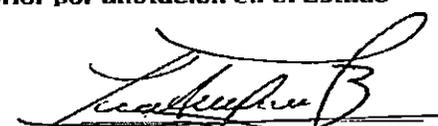
**6.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3335-704-2015-00033-00  
Demandante: LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 17 MAR 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado  
  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO

AM